

ÍNDICE

JOSÉ L. CUSI-ALANOCA

PRÓLOGO	15
---------------	----

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS DE LA TEORÍA ANALÍTICA DEL DERECHO

RICCARDO GUASTINI

PEQUEÑO MAPA DEL LENGUAJE JURÍDICO	27
0. “Lenguaje jurídico”	27
1. Morfología.....	29
2. Sintaxis.....	33
3. Semántica	36
4. Bibliografía.....	42

JOSÉ L. CUSI-ALANOCA

TEORÍA ANALÍTICA DEL DERECHO	45
1. Breviario sobre los orígenes de la teoría iusanalítica inglesa.....	45
2. Breviario sobre los orígenes de la teoría iusanalítica italiana.....	47
3. Breviario sobre los orígenes de la teoría iusanalítica mexicana y argentina .	50
4. La teoría del derecho como parte de la filosofía del derecho	52
5. Filósofo del derecho de los filósofos y filósofo del derecho de los juristas .	53
6. El análisis del lenguaje prescriptivo en general.....	55
7. Lenguaje, lingüística y derecho.....	57
7.1. Lenguaje común.....	64
7.2. Lenguaje objeto y metalenguaje.....	64
7.2.1. Lenguaje-objeto y metalenguaje: fundamentos lógico-lingüísticos para el análisis jurídico.....	65
7.2.2. Lenguaje objeto y metalenguaje en la teoría analítica del derecho.....	70

8.	El derecho como discurso	72
9.	El <i>lenguaje</i> de los actores institucionales, operadores jurídicos y juristas .	75
10.	La naturaleza de los actos lingüísticos normativos y los límites del lenguaje normativo	77
	10.1. Actos lingüísticos normativos y enunciados prescriptivos	77
	10.2. Límites del lenguaje normativo	81
11.	Lenguaje dogmático y lenguaje teórico.....	85
12.	La teoría analítica del derecho como fundamento del positivismo jurídico.	86
	12.1. Positivismo jurídico	88
	12.2. En defensa del positivismo jurídico	98
	12.3. Aspectos del positivismo jurídico	101
13.	Teoría analítica del derecho: Una construcción desde la filosofía del lenguaje y el garantismo constitucional.....	110
	13.1. La esencia del lenguaje jurídico: Sobre lo que se puede decir en el derecho.....	110
	13.2. El método axiomático en la teoría del derecho: Construcción de un lenguaje artificial	112
	13.3. La estructura formal del ordenamiento jurídico: Mundos posibles y realidad normativa	113
	13.4. La lógica de las normas, la acción y las situaciones jurídicas: Fundamentos de una lógica de la acción y de las modalidades deónticas....	113
	13.5. La Delimitación de lo Decible Jurídicamente: Lo decidible, lo indecidible y el silencio.....	117
	13.6. La función de la teoría jurídica y el garantismo: clarificación, límites y lógica de la acción	118
14.	Referencias bibliográficas	119

LUIGI FERRAJOLI

	LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO: EL OBJETO, EL MÉTODO, LA FUNCIÓN.....	123
1.	Cuatro puntos de vista sobre el derecho. La teoría del derecho como teoría formal.....	123
2.	La semántica. Las referencias empíricas de la Teoría del Derecho y las contraposiciones deónticas	127
3.	La sintaxis. El método de la Teoría del Derecho y los métodos de las disciplinas jurídicas empíricas	132
4.	La pragmática. El papel de la Teoría del Derecho	135
5.	Por un modelo integrado de Ciencia Jurídica.....	141
6.	Referencias bibliográficas	147

LUIGI FERRAJOLI

LÓGICA DEL DERECHO, MÉTODO AXIOMÁTICO Y GARANTISMO	149
Preliminar	149
1. Las razones de la permanente actualidad de Kelsen	150
2. La lógica del derecho explicitada por la formalización de la teoría	154
3. El rol de la axiomatización en el análisis de las aporías kelsenianas y del valor garantista de la estructura en grados de los ordenamientos.....	158
3.1. El <i>Sollen</i>	159
3.2. La centralidad de la sanción.....	160
3.3. La centralidad de la sanción.....	161
3.4. La identificación de la validez de las normas con su existencia.....	162
3.5. Las diversas referencias empíricas de la validez formal y de la validez sustancial	163
3.6. Dinámica y estática de los sistemas de derecho positivo.....	164
3.7. La lógica del derecho y la lógica en la teoría del derecho	165
3.8. El estatuto de las disciplinas jurídicas positivas	167
3.9. La jerarquía de las fuentes y su cambio en la teoría de KELSEN.....	168
3.10. La concepción solo formal y no también sustancial de la democracia	169
4. El estado actual de la ciencia jurídica y el futuro de la teoría del derecho .	169
5. Bibliografía.....	171

GIOVANNI BATTISTA RATTI

ALGUNOS PROBLEMAS BÁSICOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LÓGICA AL DERECHO	173
1. Algunas opiniones difundidas sobre derecho y lógica.....	173
2. La forma lógica de las normas condicionales	176
3. La derrotabilidad de las normas jurídicas: un bosquejo	182
4. La noción de consecuencia lógica en el ámbito jurídico.....	186
5. Conclusiones.....	189
6. Referencias bibliográficas	189

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS FORMALES Y PRESUNCIONES EN EL DERECHO

ROBERT ALEXY

PRINCIPIOS FORMALES.....	195
1. El problema	195
2. Algunos elementos básicos de la teoría de los principios.....	196
2.1. Reglas y Principios.....	196
2.2. Fórmula del peso.....	198
3. EL concepto de principio formal	201
4. Principios y ponderación en general.....	202
5. La vía equivocada	204
6. Dos clases de discrecionalidad.....	206
7. Segundo orden de optimización epistémica.....	206
8. Principios formales y discrecionalidad	210

JOSEP AGUILÓ REGLA

LAS PRESUNCIONES EN EL DERECHO	215
1. Introducción	215
2. Sobre la naturaleza de las presunciones: de "es presumible" a "se presumirá (o debe presumirse)"	216
2.1. "Es presumible". Las presunciones <i>hominis</i>	216
2.2. "Se presumirá (o debe presumirse)". Las normas de presunción	224
3. Sobre las normas de presunción	230
3.1. Normas de presunción, principios y reglas	230
3.2. Sobre el carácter bifronte (constitutivo y regulativo) de las normas de presunción	235
4. El problema de las presunciones <i>iuris et de iure</i>	236
5. Referencias bibliográficas	242

CAPÍTULO III
INTERPRETACIÓN Y HERMENÉUTICA

RALF POSCHER

HERMENÉUTICA Y DERECHO	247
1. Interpretación jurídica: un enfoque intencionalista	248

2.	Seguimiento de reglas y aplicación del derecho.....	255
3.	La construcción jurídica y la creación hermenéutica del derecho	258
4.	La asociación y los contextos de descubrimiento y justificación.....	263
5.	El ejercicio de la discrecionalidad y la generalidad de las descripciones	264
6.	“Pero, en algún momento, el colorido cambia”: el significado del significado.....	269
7.	Resumen	270

OWEN FISS

	DOS MODELOS DE ADJUDICACIÓN	273
1.	Los supuestos fundamentales.....	275
2.	Fuentes de resistencia.....	279

CAPÍTULO IV

EL JUEZ FRENTE A LAS LAGUNAS JURÍDICAS**PIERLUIGI CHIASSONI**

	LAGUNAS JURÍDICAS.....	287
1.	Una cuestión problemática.....	287
2.	Algunos conceptos de laguna jurídica.....	289
2.1.	Lagunas no normativas.....	289
2.2.	Lagunas normativas.....	292
2.2.1.	Lagunas Normativas Propias.....	292
2.2.2.	Lagunas técnicas	296
2.2.3.	Lagunas ideológicas, políticas o axiológicas (lagunas impropias)	298
3.	Revisión de las Lagunas Normativas.....	304
3.1.	Una noción transparente en cuanto a interpretación de la laguna normativa propiamente dicha.....	305
3.2.	Lagunas textuales.....	306
3.3.	Lagunas Meta-Textual	310
4.	Relleno de lagunas textuales.....	312
5.	Referencias.....	313

CAPÍTULO V

**INTERPRETACIÓN, CREACIÓN Y COMPETENCIA:
EL ALCANCE DEL PODER JUDICIAL**

JORGE L. RODRÍGUEZ

DECISIONES JUDICIALES, CORRECCIÓN MATERIAL Y OBJETIVISMO MORAL.....	317
1. Introducción	317
2. Sobre la conexión justificatoria entre derecho y moral.....	321
3. Corrección material de las decisiones y posturas metaéticas	328
4. La irrelevancia moral del objetivismo en metaética	332
5. Conclusiones.....	337
6. Referencias	339

RICCARDO GUASTINI

¿CREACIONISMO JUDICIAL?.....	343
------------------------------	-----

JOSÉ L. CUSI-ALANOCA

¿LOS JUECES CREAN DERECHO?.....	351
1. Teoría tradicional	351
2. Teoría de la sentencia judicial como norma individual	355
3. Teoría convencionalista	356
4. Teoría de la concepción lógica	358
5. Crítica de atención a la concepción lógica de bulgin	362
6. Teoría de la concepción operacional	364
7. Teoría del interpretativismo valorativo. Una crítica a esta corriente.....	368
8. Teoría pragmática lingüística.....	377
9. “Creación judicial de derecho” una teoría engañosa y prácticamente nociva..	380
10. Contra el creacionismo judicial: La interpretación como actividad cog- noscitiva, no como producción de nuevo derecho	385
10.1. ¿El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia es un órgano de producción normativa?: Análisis crítico del Auto Constitucio- nal Plurinacional 0113/2024-O	396
11. Bibliografía.....	397

ROBERT ALEX Y

EL CONCEPTO DE COMPETENCIA DE ALF ROSS	399
1. La naturaleza de la competencia	401

1.1.	Posibilidad	401
1.2.	Normatividad	402
1.3.	Dispositividad.....	404
1.4.	Declaratividad	406
	1.4.1. Declaración (<i>enunciation</i>) e invocación (<i>invocation</i>).....	407
	1.4.2. Constitutividad	409
	1.4.3. Autonomía.....	412
2.	El problema de la reducción.....	414
	2.1. El teorema de la reducción de ROSS.....	414
	2.1.1. Obligación	415
	2.1.2. Negación	417
	2.1.3. Relativización.....	419
	2.1.4. Potencialización	421
	2.2. ¿Continuidad o discontinuidad?	423

PRÓLOGO

La presente obra colectiva, intitulada “*Teoría Analítica del Derecho. Filosofía del derecho de los juristas*”, se desarrolla bajo mi coordinación y dirección, y reúne las contribuciones de algunos de los juristas más importantes del mundo –exceptuando, por supuesto, mi propia persona–, provenientes de diversas doctrinas jurídicas, –desde Europa: con Robert Alexy y Ralf Poscher (Alemania), Luigi Ferrajoli, Riccardo Guastini, Pierluigi Chiassoni y Giovanni Battista Ratti (Italia), y Josep Aguiló Regla (España); desde América del Norte con Owen Fiss (Estados Unidos); y desde América Sur con Jorge L. Rodríguez (Argentina) y José L. Cusi Alanoca (Bolivia)– quienes analizan de forma rigurosa los fundamentos del lenguaje y el razonamiento jurídico. En este sentido, esta antología analiza sistemáticamente los fundamentos, principios, interpretación, judicialización y el juez frente a las lagunas jurídicas, reconstruyendo el lenguaje jurídico y su estructura a través del análisis lógico de las fuentes del derecho.

Iniciamos la obra colectiva con el Capítulo I: *Fundamentos de la Teoría Analítica del Derecho*, en el cual el jurista Riccardo Guastini (Italia) contribuye con su artículo titulado “*Pequeño Mapa del Lenguaje Jurídico*”. Tal como refiere Guastini: La expresión “lenguaje jurídico” puede emplearse para designar no menos de dos cosas, conceptualmente y lógicamente distintas: por un lado, el lenguaje del derecho; por otro, el lenguaje sobre el derecho, respectivamente. Es decir, una cosa es la Constitución, una ley, un código (por ejemplo, el código civil); otra, un libro de texto universitario de derecho (un manual de derecho civil o constitucional). (i) El lenguaje del derecho es, trivialmente, el lenguaje de los textos normativos, es decir, de las fuentes del derecho: la Constitución, las leyes, reglamentos, etc. (ii) El lenguaje sobre el derecho es el metalenguaje de la –llamada– “ciencia jurídica” o, si se prefiere, de la “jurisprudencia” en el sentido clásico de *prudentia juris*. Esta distinción constituye ya un primer mapeo aproximado: traza, por así decirlo, los límites últimos del lenguaje jurídico. El lenguaje del derecho es, prima facie, un lenguaje normativo o prescriptivo, es decir, un conjunto de enunciados que expresan normas (con todas las especificaciones y distinciones que seguirán), funcionalmente destinadas a guiar la conducta del ciudadano.

Continuando, conforme la básica y la breve historiografía de José L. Cusi Alanoca (Bolivia) sobre los orígenes y la evolución de la *teoría analítica del dere-*

cho, situando su nacimiento en las principales tradiciones jurídicas modernas. En el ámbito inglés, identifica a *Jeremy Bentham* como el fundador de la *analytical jurisprudence*, destacando su papel como iniciador del positivismo jurídico moderno, crítico de *Blackstone* y defensor del *common law* y de la tradición jurídica inglesa. Según Cusi-Alanoca, los matices del lenguaje y su relación con el derecho fueron objeto de estudio desde los siglos XVII y XIX por juristas como *Bentham* y *John Austin*, este último considerado el expositor sistemático del modelo inglés, que se constituye como la *general jurisprudence* o *analytical jurisprudence*. Para la tradición italiana, Cusi-Alanoca resalta el papel fundacional del ensayo de *Norberto Bobbio*, *Scienza del diritto e analisi del linguaggio* (1950), al que considera el acto fundacional –nacimiento– de la filosofía analítica del derecho en Italia. Asimismo, documenta el temprano desarrollo de esta corriente en América Latina, particularmente en México, con figuras como Eduardo García Máynez, y en Argentina, con la denominada *Escuela Analítica de Buenos Aires*, impulsada por Antonio Martino. Es en este sentido –según Cusi-Alanoca– la *teoría analítica del derecho* revela su profundo vínculo con el *positivismo jurídico*, relación que explora en su recorrido histórico y conceptual. Al centrarse en el derecho positivo y en el análisis lógico-conceptual del lenguaje, la teoría analítica del Derecho “ofrece un fundamento conceptual al positivismo jurídico”, proporcionando las herramientas metodológicas que permiten comprender el derecho desde su estructura lingüística y formal, más que desde presupuestos morales o metafísicos. En este sentido, Cusi-Alanoca –siguiendo principalmente en Bobbio y Guastini– introduce una *crucial distinción* entre la *filosofía del derecho de los filósofos* y la *filosofía del derecho de los juristas*. Mientras la *primera* se ocupa del “concepto mismo de derecho” y del “concepto de justicia”, la *segunda* debe ser practicada por juristas profesionales y tiene como “objeto fundamental la crítica (y tal vez el progreso) de la ciencia jurídica”. Esta delimitación refleja la convicción de que el análisis del derecho exige un conocimiento interno de los ordenamientos jurídicos positivos, y que su comprensión depende de una mirada eminentemente técnica, jurídica y no meramente filosófica. Finalmente, refiere que la defensa del *positivismo jurídico* –siguiendo a Ferrajoli–, subraya que este constituye “el rasgo específico que diferencia estructuralmente al derecho moderno de los sistemas jurídicos premodernos, precisamente por su carácter positivo –y, por tanto, artificial y convencional–”. De este modo, su propuesta consolida una concepción del derecho como un sistema normativo autónomo, racional y estructuralmente analizable desde su propio lenguaje.

Por otro lado, el jurista Luigi Ferrajoli (Italia), en su ensayo “*La Teoría General del Derecho: El Objeto, el Método, la Función*”, propone una visión sistemática e integrada del fenómeno jurídico. Define la *Teoría General del Derecho* como “una teoría formal del derecho, en el sentido de que estudia el derecho en su

estructura normativa, es decir, en su forma, independientemente de los valores a los que esta estructura sirve y del contenido que encierra”. Desde este enfoque, la teoría del derecho actúa como un marco común que vincula distintos enfoques: la dogmática jurídica, la filosofía política y la sociología del derecho, permitiendo que cada uno se nutra de los aportes del otro. En este sentido, Ferrajoli identifica cuatro puntos de vista esenciales para comprender el derecho: el *jurídico* (interno, relativo a la validez), el *axiológico* (externo, de la justicia), el *empírico* (externo, de la efectividad) y el *teórico-jurídico*. La teoría del derecho, concebida como una empresa formal, “elabora un aparato conceptual común y aplicable a los otros tres tipos de discurso, idóneo para identificar y analizar las estructuras del derecho en abstracto, cualesquiera sean en concreto sus prescripciones”. por lo cual, su carácter formal le permite ofrecer “a estos diversos discursos un lenguaje y un sistema de conceptos comunes, que permiten tematizar los nexos de conformidad o disconformidad, de coherencia o incoherencia entre los distintos niveles normativos”. En este orden de ideas, según Ferrajoli quien resalta el distinto estatuto epistemológico del lenguaje teórico, el cual es “artificial”, construido por el teórico mediante “definiciones estipulativas”. Para evitar la indeterminación del lenguaje jurídico y asegurar la precisión del discurso teórico, propone el uso del *método axiomático*, que garantiza “la univocidad semántica de todos los términos teóricos”, “la coherencia interna del discurso teórico” y “la transparencia y la exposición a la crítica de las opciones”.

Por otro lado, el ensayo “Lógica del derecho, método axiomático y garantismo” de Luigi Ferrajoli “aborda cuatro cuestiones de carácter general que fueron planteadas y discutidas en un debate sobre su libro *La lógica del derecho*. Diez aporías en la obra de Hans Kelsen. La primera concierne a la deuda que la teoría del derecho ha contraído con el pensamiento de Hans Kelsen, tanto en el plano metateórico como teórico. La segunda concierne al rol de las tesis de la lógica, ignorado por Kelsen y explicitado gracias a la axiomatización de la teoría del derecho, en la construcción de una teoría garantista del derecho capaz de dar cuenta de la doble dimensión, dinámica y estática, formal y sustancial, de los ordenamientos articulados en varios niveles normativos y, por ello, de la virtual presencia de antinomias y lagunas. La tercera cuestión concierne al rol, no menos decisivo, de la formalización y de la axiomatización del lenguaje teórico en el análisis de la estructura garantista de la democracia constitucional, y en la identificación y en la superación de las aporías que es posible destacar en la obra de Kelsen. Finalmente, la cuarta cuestión concierne al valor científico y pragmático del modelo kelseniano de la teoría del derecho como teoría pura o formal y al sentido de su actual declive, así como al estado actual y las futuras perspectivas de la ciencia jurídica.

Finalmente, el trabajo *“Algunos problemas básicos para la aplicación de la lógica al derecho”* de *Giovanni Battista Ratti (Italia)* se examinan algunas opiniones ampliamente difundidas sobre las relaciones entre derecho y lógica. En particular, se cuestiona la idea, tradicional entre juristas y teóricos del derecho, según la cual el derecho constituye un sistema lógicamente unificado, completo y consistente, cuya estructura interna puede ser explicada mediante una analogía directa con la lógica proposicional. Frente a esta concepción, se muestra que los principios lógicos clásicos, así como sus supuestas transposiciones normativas, no excluyen que los sistemas jurídicos reales incluyan lagunas y normas incompatibles, y que la lógica, por sí sola, no tiene nada que decir sobre el contenido efectivo de tales sistemas.

En este sentido, el análisis se concentra luego en la forma lógica de las normas condicionales, que suelen ser consideradas como el núcleo del razonamiento jurídico. Se examinan críticamente las principales reconstrucciones formales propuestas –la concepción insular y la concepción puente– mostrando que ambas presentan dificultades relevantes en relación con la negación, la inconsistencia y el comportamiento inferencial de las normas. En este contexto, se pone de relieve que las antinomias jurídicas ordinarias no coinciden con las contradicciones de la lógica proposicional, y que el modo en que los juristas reconstruyen los conflictos normativos presupone supuestos lógicos que no son plenamente coherentes entre sí. A partir de estas dificultades, se aborda el problema de la derrotabilidad de las normas jurídicas, destacando que concebirla como un debilitamiento lógico de los condicionales conduce a la pérdida de su poder inferencial, mientras que entenderla como una ordenación implícita entre normas derivadas reintroduce los problemas relativos a la reconstrucción lógica de los condicionales. Finalmente, el trabajo analiza la noción de consecuencia lógica en el ámbito jurídico y muestra que no existe una concepción unívoca de la misma, lo que impide determinar de manera recursiva el alcance de un sistema jurídico o del conjunto de normas aplicables. El resultado general es que la lógica no sirve ni para justificar la tesis de que el derecho es un sistema coherente y completo, ni para sostener que deba imitar la estructura del derecho, sino para mostrar, de manera crítica, las fallas lógicas que afectan al derecho y a su reconstrucción racional.

Continuamos con el Capítulo II: *“Principios formales y presunciones en el Derecho”*, en el cual se inicia con el jurista Robert Alexy (Alemania) el cual contribuye con su artículo *“Principios Formales”*, defiende la *teoría principialista de los derechos fundamentales*, afirmando expresamente: “En este trabajo se defiende la teoría principialista de los derechos fundamentales”. Alexy, sostiene que los principios son *normas de optimización*, caracterizadas por su aplicación gradual y su sujeción a ponderación. En palabras de Alexy: “Los principios son normas que orde-

nan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes. Por lo tanto, un principio es una norma que puede ser cumplida en diferentes grados”. Esta doctrina permite resolver los conflictos entre principios a través de la *ley de ponderación*, según la cual “la intensidad de la interferencia en un principio debe ser proporcional a la importancia del principio opuesto”. En este sentido, Alexy ofrece una formulación estructural del razonamiento jurídico que armoniza los valores en juego sin renunciar a la normatividad de los derechos.

Por otro lado, Josep Aguiló Regla (España), en su trabajo “*Las presunciones en el Derecho*”, examina este fenómeno y constata que “esa naturalidad contrasta, sin embargo, con la gran cantidad de problemas teóricos que surgen al intentar dar cuenta de su uso”. Para ello, Aguiló se vale «de la distancia que media entre el sintagma ‘es presumible’ y el sintagma ‘se presumirá (o debe presumirse)’», lo que le permite «separar adecuadamente las llamadas presunciones *hominis* (del hombre) de las presunciones establecidas por las ‘normas de presunción’». En este sentido, Aguiló Regla desarrolla la caracterización de ambos tipos de presunciones, destacando que mientras las primeras tienen «naturaleza teórica o proposicional» y son «materialmente derrotables», las segundas «operan estrictamente como tales en el ámbito del razonamiento práctico de sus destinatarios» y «establecen una verdad procesal». Por lo cual, una de sus tesis centrales sostiene que «lo que los juristas llaman ‘presunciones *iuris et de iure*’ no son, en realidad, presunciones, pues el razonamiento que se genera a partir de ellas no presenta ninguna de las propiedades características del ‘razonamiento presuntivo’». Para fundamentar esta posición, introduce la crucial distinción entre «‘normas de presunción’, que obligan a presumir, y ‘normas basadas en una presunción’, que no obligan a presumir nada».

Asimismo, en el Capítulo III: “*Interpretación y hermenéutica*”, inicia con el jurista Ralf Poscher (Alemania) el cual contribuye a esta antología con su artículo “*Hermenéutica y Derecho*», desde la tradición alemana, aporta una reflexión profunda sobre los fundamentos epistemológicos de la teoría analítica del derecho, subrayando la importancia de la *estructuración conceptual* para una comprensión sistemática del fenómeno jurídico. Su trabajo establece un diálogo crítico con las tradiciones anglosajona y latina, enriqueciendo así la perspectiva comparada y el intercambio transnacional en la teoría del derecho. Poscher explora la complejidad de los llamados *casos fáciles* en el razonamiento jurídico: “*The Normative Construction of Legislative Intent. Interpretation and Rule Following in Law: The Complexity of Easy Cases. Problems of Normativity*”. En este sentido, Poscher sostiene que “la interpretación y la construcción legal son procesos hermenéuticos que requieren seguir reglas, incluso en casos aparentemente simples”. Con ello, enfatiza la necesidad de un enfoque realista que reconozca *la intención legislativa como*

una construcción normativa, resultado del propio proceso interpretativo y no una mera constatación empírica.

Por otro lado, el jurista Owen Fiss (EE.UU.), en su artículo “*Dos modelos de adjudicación*”, analiza la función del poder judicial en la concreción de los valores constitucionales. Distingue entre el modelo tradicional de *resolución de disputas*, centrado en conflictos individuales y en la restauración del statu quo, y el modelo de *reforma estructural*, surgido en la era de los derechos civiles, que busca reestructurar organizaciones burocráticas del Estado moderno para proteger los valores públicos consagrados en la Constitución. Fiss sostiene que esta nueva forma de litigio transforma el papel del juez, quien ya no actúa como árbitro pasivo, sino como garante de la moralidad pública, dirigiendo procesos complejos de reconstrucción institucional. En ese sentido, reconoce, sin embargo, los desafíos que plantea la *legitimidad* de esta función, pues la reforma estructural exige mantener el equilibrio entre la independencia judicial y el diálogo deliberativo que fundamenta su autoridad. Frente al resurgimiento del modelo privatista de resolución de conflictos y la tendencia neoliberal a reducir los fines públicos a intereses individuales, Fiss defiende la necesidad de preservar una concepción activa del poder judicial como *fuerza coordinada del poder gubernamental*, encargada de *vindiciar y proteger los valores públicos* plasmados en la Constitución.

En el Capítulo IV de la obra colectiva: “*El juez frente a las lagunas jurídicas*”, Pierluigi Chiassoni (Italia), contribuye con su artículo titulado «*Lagunas jurídicas*», el cual aborda la identificación de los juristas «no sólo uno, sino más bien una serie de problemas». Entre ellos, «merece la pena considerar los problemas conceptuales, ontológicos, de identificación y de reparación». En este sentido, Chiassoni desarrolla una tipología que distingue entre «lagunas normativas» y «lagunas no normativas». Entre las lagunas no normativas, Chiassoni identifica cuatro categorías: las «lagunas institucionales» que consisten en «situaciones de crisis en el funcionamiento de un orden jurídico, debido a la disolución, deterioro o mal funcionamiento de un órgano que desempeña un papel constitucional clave»; las «lagunas de personalidad» que son «situaciones de crisis en el funcionamiento de un ordenamiento jurídico, que son el efecto de la desaparición de un líder carismático»; las «lagunas de conocimiento» que se producen cuando «las piezas de información disponibles sobre los hechos relevantes de un juicio son tan pobres o inciertas, que no es posible establecer la verdad o la falsedad de las afirmaciones correspondientes»; y las «lagunas de reconocimiento» que son «situaciones en las que existe prima facie una norma para un caso en cuestión, pero que resulta ser semánticamente indeterminada en relación con los hechos enjuiciados». Por otro lado, sobre las lagunas normativas, Chiassoni distingue tres tipos principales: las «lagunas normativas ‘propias’ (propia mente dichas)», las «lagunas ‘técnicas’» y las

«lagunas ‘ideológicas’, ‘políticas’ o ‘axiológicas’ (lagunas normativas impropias o impropriamente denominadas)». Las lagunas técnicas consisten en «situaciones en las que un ordenamiento jurídico positivo no contiene una o más normas que son condiciones necesarias para la eficacia de otra norma». Las lagunas axiológicas, por su parte, «son situaciones complejas, que se producen como efecto de la conjunción de dos condiciones»: por un lado, «el orden jurídico contiene una norma que no debería contener, cuyo contenido es axiológicamente inadecuado» y por otro lado, «el orden jurídico no contiene una norma que debería contener en lugar de la anterior, cuyo contenido es, por el contrario, axiológicamente adecuado». Finalmente, Chiassoni propone una revisión de la tipología tradicional mediante la distinción entre «lagunas textuales» –definidas como «la ausencia, en relación con (i) un conjunto de disposiciones legales Dj, (ii) un código interpretativo ICj y (iii) un conjunto de recursos interpretativos IAj, de una norma general explícita que proporcione una respuesta a una cuestión jurídica decidible judicialmente Qj»– y «lagunas meta-textuales» –entendidas como «la ausencia, en relación con (i) un conjunto previamente identificado de normas explícitas y/o implícitas NSj, (ii) un código de integración IGCj y (iii) un conjunto de recursos de integración IGAj, de una norma general implícita». Esta distinción permite destacar que «la interpretación desempeña un papel crucial en la identificación de lagunas textuales» y que «la existencia de lagunas textuales depende de la interpretación. La interpretación puede hacer que las lagunas existan (creación de lagunas), así como puede impedir que lleguen a existir (prevención de lagunas)».

Finalmente, el Capítulo V: “*Interpretación, creación y competencia: el alcance del poder judicial*”, Jorge L. Rodríguez (Argentina) con su trabajo “*Decisiones judiciales, corrección material y objetivismo moral*”, analiza y examina la justificación de las decisiones judiciales desde la distinción entre “justificación interna” –vinculada con “la validez de la inferencia de las premisas a la conclusión”– y “justificación externa” –que verificaría “no solo la validez de las inferencias sino también la corrección de las premisas”. Rodríguez critica lo que denomina “teoría deductivista clásica de las decisiones judiciales”, señalando que “si se califica como ‘casos fáciles’ a aquellos en los cuales es posible alcanzar una decisión unívoca a partir de una norma clara que integra el sistema jurídico de referencia y, por oposición, como ‘difíciles’ a los que no posean tales características”, la distinción entre justificación interna y externa resulta irrelevante. En este sentido, Rodríguez examina críticamente la tesis de Nino según la cual “las normas legales no constituyen por sí mismas razones operativas para justificar acciones y decisiones, como las de los jueces, a menos que sean concebidas como derivando de juicios morales”. Frente a esta posición, el autor sostiene que “el uso por parte del juez de una norma ‘como norma jurídica’ no presupone la aceptación del deber de obedecer a la autoridad que la dictó, sino en todo caso la aceptación o uso de un criterio conceptual que

permita identificar esa norma como norma jurídica”. Por otro lado, respecto al objetivismo moral, Rodríguez argumenta que “asumir una postura objetivista en metaética es algo enteramente irrelevante en lo que respecta a la justificación de las decisiones judiciales”. En este sentido, Rodríguez concluye que “lo que en verdad se requiere de quien pretenda en este sentido justificar o evaluar como justificada una decisión judicial es que asuma una cierta posición en ética normativa, la defienda con argumentos morales sustantivos, y los tome lo suficientemente en serio como para estar dispuesto a actuar de acuerdo con ellos”.

Por otro lado, Riccardo Guastini (Italia) con su trabajo “¿creacionismo judicial?” y Jose L. Cusi-Alanoca (Bolivia) con “¿Los jueces crean derecho?”, analizan el *creacionismo judicial del Derecho* desde el enfoque Realista y por otro lado, el Garantista.

Finalmente, Alexy con su artículo “El Concepto de Competencia de Alf Ross”, analiza el papel de las *normas de competencia* en el sistema jurídico, destacando su función en la producción normativa. Con base en el trabajo de A. Ross, Alexy ha desarrollado el concepto de competencia es definido, enfatizando que dichas normas no regulan conductas, sino la creación y validez de otras normas dentro del orden jurídico.

En síntesis, el libro “*Teoría Analítica del Derecho. Filosofía del derecho de los juristas*” no es solo una antología o una compilación de ensayos, reúne un conjunto de estudios dedicados a explorar el derecho desde el análisis lingüístico, lógico y conceptual. A través de distintas tradiciones –europea, norteamericana y latinoamericana–, se reconstruye el lenguaje jurídico como estructura normativa y como objeto de reflexión crítica. En este sentido, esta obra ofrece una mirada sistemática sobre los fundamentos del derecho, sus principios formales, los métodos de interpretación y los problemas estructurales que surgen de su aplicación. Desde la distinción entre el lenguaje del derecho y el lenguaje sobre el derecho, hasta la teoría de los principios, las presunciones, la creación judicial y las lagunas normativas: cada contribución ilumina un aspecto de la racionalidad jurídica moderna.

El recorrido metodológico y epistemológico que ofrece esta antología muestra cómo la *Teoría Analítica del Derecho* se consolida como una filosofía del derecho practicada por juristas, centrada en el estudio formal del sistema normativo, su validez, su coherencia y su función. En conjunto, esta obra propone una comprensión del derecho como construcción racional, autónoma y dependiente del lenguaje, donde pensar jurídicamente equivale a pensar con precisión sobre las formas del *deber ser* y del *poder*.

Este libro colectivo, por tanto, no solo analiza el derecho como lenguaje normativo y estructura formal, sino que lo proyecta hacia una democracia constitu-

cional garantista, donde los principios ético-políticos se positivizan para limitar el poder y proteger derechos fundamentales. Como concluye Ferrajoli, «la Teoría del Derecho permite entonces, a través del desarrollo de un mismo lenguaje interpretable desde los diversos puntos de vista empíricos, una triple unificación del saber jurídico», unificando disciplinas y ofreciendo herramientas para la crítica y transformación del derecho.

José L. Cusi-Alanoca

En las alturas de La Paz (Bolivia), durante el invierno de 2026.